



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19001 31 03 002 2022 00125 01  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: DROSERVICIO LTDA EN REORGANIZACIÓN<sup>1</sup>  
Demandado: NICOLAS FERNANDEZ ZAMBRANO  
Asunto: Apelación auto que niega mandamiento de pago

Popayán, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 06 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**El auto impugnado**

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 06 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por DROSERVICIO LTDA EN REORGANIZACIÓN, tras señalar que el pagaré presentado como título base de recaudo, no cumple a cabalidad con los requisitos para librar mandamiento de pago, pues se omitió indicar la forma de vencimiento, que no aparece en su texto, bajo las previsiones del artículo 673 del Código de Comercio, en virtud de la remisión autorizada por el artículo 711 de la misma codificación. Agrega, que dicha falencia no puede ser subsanada con la “*CARTA DE INSTRUCCIONES ANEXA AL PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO*”, en tanto se trata de documentos diferentes.

---

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado: Dr. JOSE MAURICIO ATAPUMA PAREDES – Correo electrónico: [atapuma@asistenciagerencial.com](mailto:atapuma@asistenciagerencial.com) – Móvil: (2) 5249024 Cali. Demandante: [notificaciones@droservicio.com](mailto:notificaciones@droservicio.com)

<sup>2</sup> Archivo No. 007 “2022-00125-00 – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO” del expediente digital

## Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado del ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>3</sup>, manifestando, que debe entenderse que el pagaré vence a la vista, por lo que la ausencia de fecha de vencimiento del pagaré, no es suficiente para que el título valor pierda validez ni le reste mérito ejecutivo al título. Agrega, que la norma y la jurisprudencia es clara en señalar que *“el título valor pagare [que] no contenga la fecha de vencimiento no genera la invalidez, o le resta mérito ejecutivo, por el contrario que si no contiene la misma será un título valor a la vista, produciendo su prescripción tres años después de la presentación para el pago”*. En este orden, solicita se revoque la decisión adoptada el 06 de septiembre de 2022, y en su lugar, se libre mandamiento de pago con fundamento en el pagaré presentado.

Mediante auto del 26 de octubre de 2022<sup>4</sup>, se resolvió el recurso de reposición manteniendo incólume la decisión recurrida, y en su lugar, se concedió el recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 06 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P. que reza: *“El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P., que prevé el recurso de apelación contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

**Se procederá a resolver en esta oportunidad**, si el auto que negó el mandamiento de pago, emitido el 06 de septiembre de 2022, se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, o si por el contrario, la decisión debe ser revocada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas,*

---

<sup>3</sup> Archivo No. 008 *“RECURSO DE REPOSICION SUB APELACION”* del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo No. 010 *“ResuelveRecursoDeReposicion”* del expediente digital

*claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. ..”.*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído del 27 de agosto de 2012 precisó:

*“3.- Toda demanda de naturaleza ejecutiva debe acompañarse de un documento que, erigiéndose en plena prueba contra el deudor, acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su cargo.*

*Tal es el supuesto jurídico-material que es menester en esa especie de asuntos a fin de que desde un comienzo, o sea, a la hora de formularse la pretensión de recaudo, y paladinamente como corresponde, se halle mérito de ejecución en aquel y sea viable constreñir judicialmente el cumplimiento que en cada caso se reclama del sujeto pasivo de la relación obligatoria ventilada. Es por lo anterior que esos litigios son denominados como de “contradictorio diferido”, a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a costas; **luego, compete al funcionario judicial de conocimiento efectuar un celoso escrutinio del documento aportado en aras de aquilatar la valía de su ejecutabilidad, esto es, debe desplegar un control ex officio de legalidad sobre el mismo, conforme a los parámetros del precepto atrás señalado.***

*El título ejecutivo detenta un carácter sine qua non dentro de las mentadas causas, al punto que no pueden ser sin su presencia, entre otras cosas, por cuanto deriva la legitimación tanto por activa como por pasiva, así como la existencia del pretense derecho; por lo propio, **de sí debe emerger toda la plenitud que de él se espera, es decir que al intérprete, dicho sea de paso, no le es dable emprender raciocinio ninguno a propósito de determinar sus alcances, dado que ha de ser autosuficiente para la obtención de su puntual fin jurídico”<sup>5</sup>.***

En el caso concreto, la Sociedad DROSERVICIO LTDA EN REORGANIZACIÓN, por intermedio de apoderado, promovió proceso “EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA” contra el señor NICOLAS FERNANDEZ ZAMBRANO, solicitando librar mandamiento de pago en contra del demandado, así: “**1. Por la suma de MIL SETECIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.740.000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré a la Orden de fecha 15 de febrero de 2022. 2. Por los INTERESES DE MORA sobre el valor MIL SETECIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.740.000.000),**

---

<sup>5</sup> CSJ STC 27 ago. 2012, rad. 11001-02-03-000-2012-01795-00, M.P Dra. Margarita Cabello Blanco

desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el día 17 de febrero de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por Super Intendencia Financiera.”, sin perjuicio de las costas y agencias en derecho<sup>6</sup>.

Como título base de recaudo, se allegó el “PAGARE A LA ORDEN” suscrito en la ciudad de Cali el 15 de febrero de 2022, por el señor NICOLAS FERNANDEZ ZAMBRANO, a la orden de DROSERVICIOS LTDA EN REORGANIZACIÓN por suma de \$1.740.000.000,00, y así mismo, se acompañó la “CARTA DE INSTRUCCIONES ANEXA A PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO”<sup>7</sup>.

### PAGARE A LA ORDEN

NICOLAS FERNANDEZ ZAMBRANO, mayor de edad, domiciliado en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.688.737 de Popayán, obrando en nombre propio, en virtud de este pagaré se obliga a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de DROSERVICIOS LTDA EN REORGANIZACION en la ciudad de Cali la suma de MIL SETECIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS Mcte, Durante el plazo pagaré además intereses al \_\_\_% anual por mensualidades vencidas y en caso de mora y durante ella, intereses al \_\_\_\_\_% o la tasa máxima legalmente permitida.- En caso de mora en el pago de dos o más mensualidades de intereses, el acreedor queda autorizado para declarar extinguido el plazo estipulado para la cancelación de la deuda y proceder al cobro por la vía judicial en cuyo caso serán de mi (nuestro) cargo los gastos y costas judiciales. También podrá declararse vencido el plazo, si los bienes del deudor(es) son perseguidos judicialmente por terceros.

En constancia se firma el presente pagaré en Cali a los 15 días del mes de febrero de 2022.

Recuérdese, que el pagaré es un título valor de contenido crediticio, en virtud del cual “una persona denominada otorgante o girador, promete incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero a otra denominada tomador o beneficiario”, que debe contener además de los requisitos del artículo 621 del C. de Comercio, los requisitos señalados en el artículo 709 ib., que se enlistan así: “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) **La forma de vencimiento**”.

A su turno, el artículo 710 del C. Co., señala que “el suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio”, y por lo tanto, al pagaré le serán aplicables en lo conducente “las disposiciones relativas a la letra de cambio” [art. 711 ibidem.].

<sup>6</sup> Archivo No. 004 “DEMANDA EJECUTIVA...” del expediente digital

<sup>7</sup> Archivo No. 006 “ANEXOS DEMANDA EJECUTIVA...” del expediente digital

En este orden, resulta preciso remitirse a las formas de vencimiento establecidas por el legislador para la letra de cambio en el artículo 673 del C. de Comercio, que reza: “**Formas de vencimiento.** La letra de cambio puede ser girada: 1. A la vista; 2. A un día cierto determinado o no; 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista”. Lo anterior, a fin de establecer la fecha o la época en que se hace exigible el derecho incorporado en el título, y es así, como el recurrente insiste en que el pagaré es exigible a la vista; forma de vencimiento que conforme lo expresado por la doctrina, “se verifica a la simple presentación de la letra de cambio por el tomador, cuando no se fija en su texto un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado a ella. **Normalmente las letras giradas a la vista no llevan fecha de vencimiento o llevan algunas cláusulas como son: sírvase pagar a la vista, o a la presentación o requerimiento (se entiende del tomador o tenedor), o a voluntad (se entiende del tomador o tenedor).** Este tipo de vencimiento es usual en la vida comercial, pero no es aconsejable porque el obligado no tiene certeza de la época en que le van a exigir los derechos incorporados a él...”<sup>8</sup>.

En el mismo sentido, el tratadista BERNARDO TRUJILLO CALLE, en su obra “De los Títulos Valores”, señaló, que “**La letra a la vista se crea sin plazo. Es pagadera de inmediato, a la presentación o al requerimiento**”, sin que por ello sea válido afirmar que “nace vencida”, pues de ser así “jamás podría negociarse cambiariamente”<sup>9</sup>, siendo la forma de crearla: “con el formalismo “a la vista”, a la presentación, **o dejándola sin fecha de vencimiento**”<sup>10</sup>. En síntesis, “**la forma de vencimiento a la vista es no sólo si la cláusula “a la vista” o “a la presentación” se menciona sino también cuando al instrumento no se le impone ninguna fecha de vencimiento**”<sup>11</sup>.

También, se ha indicado, que “...**una cosa es que la letra no contemple una fecha de vencimiento y otra muy distinta es que contenga una forma de vencimiento no comprendida o autorizada en ningunas de las cuatro del artículo**

---

<sup>8</sup> PEÑA NOSSA LISANDRO y RUIZ RUEDA, JAIME “Curso de títulos valores”, Biblioteca Jurídica DIKE, pág. 155 a 156

<sup>9</sup> El tratadista JOSE IGNACIO NARVAEZ GARCIA, en su obra “Títulos -Valores Crediticios”, refiere: “...en el pagaré no rige la presentación para ser aceptado, pues se repite que éste es una promesa incondicional y no una orden como la letra de cambio, en la que sí es procedente -entre otras razones- para saber a partir de cuándo se cuenta el plazo en la modalidad “un día cierto después de la vista” ...”

<sup>10</sup> TRUJILLO CALLE, BERNARDO y TRUJILLO TURIZO, DIEGO, “De los Títulos Valores” – Parte Especial, Editorial Leyer, Décima Segunda Edición, 2018, págs. 77 a 80.

<sup>11</sup> Ob. Cit., pág. 442 – Parte General

673. **En el primer caso hay letra a la vista; en el segundo hay nulidad de la letra**<sup>12</sup>.

También en relación con la presentación del título para el pago, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha expresado:

*...se advierte que las finalidades propias de la presentación para el pago resultan adecuadamente atendidas por el hecho de acompañar el título a la demanda ejecutiva, toda vez que la ley no tiene establecido ningún mecanismo formal para la aludida presentación, y en todo caso el obligado puede verificar mediante el traslado si el accionante se encuentra o no legitimado por el cobro.*

*Siendo que el propósito del ejecutante es proceder a exigir el pago forzado por vía judicial, no se ve razón para que se le exija una previa presentación extrajudicial, que sería tal vez propia de la intención de procurar del obligado un pago voluntario.*

*En ese contexto el exigir el agotamiento de un requisito adicional y previo a la demanda, que carecería de sentido práctico alguno, podría finalmente considerarse una especie de apego injustificado a las formas.<sup>13</sup>*

(...)

*En síntesis, y atendidas las particularidades del caso, no era necesario exigir al acreedor, como requisito adicional, que acreditara que con anterioridad a la introducción de la demanda había presentado al deudor el pagaré “a la vista”, circunstancia que, se reitera, en el sub lite, no determinaba la exigibilidad de la obligación, toda vez que el cobro compulsivo de la suma instrumentada en el título valor aportado, surte los efectos de la presentación, la cual además se realizó dentro del año fijado por la ley comercial como término de la presentación para el pago<sup>14</sup>.*

Así las cosas, le asiste razón al apelante cuando aduce que la forma de vencimiento del pagaré, es “a la vista”, y en tal virtud, verificado el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 4° del artículo 709 del C. de Comercio, en concordancia con el artículo 673 ib., se impone revocar el auto apelado -siendo “la forma de vencimiento” el único reparo objeto del recurso-, pues como ampliamente se ha indicado, la falta de fecha de vencimiento en el pagaré no afecta su validez, ni le resta eficacia al título valor.

---

<sup>12</sup> Ob. Cit., pág. 442 – Parte General

<sup>13</sup> Los efectos del exceso formal han sido desarrollados por esta sala, tal como se aprecia en la sentencia de 4 de abril de 2011, expediente N° 2011-00244-01. En sentencia T-792 de 2010 se señaló que la figura del exceso ritual manifiesto “se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”

<sup>14</sup> CSJ STC, 23 ago. 2012, Rad. No. 11001-02-03-000-2012-01736-00, M.P. Dr. JESUS VALL DE RUTEN RUIZ. **Criterio reiterado** en la sentencia STC1042-2021, 11 feb. 2021, rad. No. 11001-02-03-000-2021-00234-00, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Sin más consideraciones, se revocará el auto apelado de fecha 06 de septiembre de 2022, para en su lugar, ordenar al funcionario de conocimiento, que proceda a estudiar nuevamente la demanda bajo los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y demás disposiciones relacionadas con el proceso ejecutivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente proveído, a fin de resolver sobre el mandamiento de pago.

### **Condena en Costas**

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante (demandante), por no haberse causado las mismas.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 06 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, por las razones indicadas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, deberá el funcionario de primer grado estudiar nuevamente el libelo, de cara al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, y demás disposiciones relacionadas con el proceso ejecutivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente proveído, a fin de resolver sobre el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Devolver las actuaciones al juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese,



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_ el  
auto anterior,  
Popayán, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ  
SECRETARIA